



Infundada la casación

Este Tribunal Supremo considera que los hechos se subsumen en el delito de feminicidio, puesto que resulta evidente que nos encontramos frente a un estereotipo de género, ya que, ante la negativa de continuar con la relación extramatrimonial por parte de la agraviada, se desató en el sentenciado la violencia desplegada contra aquella, a quien le causó la muerte. Por lo tanto, la recurrida se encuentra debidamente motivada y respondió a las controversias planteadas en el escrito de apelación, razón por la cual los argumentos esbozados por el recurrente no son atendibles y se debe rechazar su recurso.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación (foja 448) interpuesto por la defensa de **Gregorio Néstor Giraldo Giraldo** contra la sentencia de vista del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash (foja 439), que confirmó la sentencia del quince de junio de dos mil veintiuno, que condenó al recurrente como autor del delito de feminicidio, en agravio de Ana María Huamán Ramos, y le impuso veintiséis años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Requerimiento de acusación. Mediante escrito de acusación fiscal del seis de enero de dos mil veintiuno (foja 1 del cuaderno acusación), el Ministerio Público formuló acusación contra Gregorio



Néstor Giraldo Giraldo por la presunta comisión del delito de feminicidio (previsto en el artículo 108-B del Código Penal), en agravio de Ana María Huamán Ramos, por lo cual solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de veinte años, inhabilitación (conforme al numeral 11 del artículo 36 del Código Penal) y el pago de S/ 2000 (dos mil soles) como reparación civil a favor de la agraviada.

Sobre la base de esta imputación, mediante Resolución n.º 34, del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se dictó el auto de enjuiciamiento (foja 19 del cuaderno acusación fiscal).

Segundo. Sentencia de primera instancia. Por Sentencia n.º 19, del quince de junio de dos mil veintiuno (foja 342 el cuaderno de debate), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz condenó a Gregorio Néstor Giraldo Giraldo como autor de la comisión del delito de feminicidio, en agravio de Ana María Huamán Ramos, y le impuso veintiséis años de pena privativa de libertad, inhabilitación (conforme al numeral 11 del artículo 36 del Código Penal) y el pago de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) como reparación civil a favor de la agraviada.

Tercero. Recurso de apelación. Contra la mencionada, el sentenciado, a través de su defensa, interpuso recurso de apelación (foja 414 del cuaderno de debate), en procura de que se declare nula la sentencia y se ordene un nuevo juicio. Su argumento impugnatorio se basó en que la sentencia tergiversó las pruebas aportadas por la Fiscalía y mostró parcialización. Señaló que no existieron elementos que acrediten el feminicidio ni el estado de gravidez, sino tan solo la muerte de la víctima.

El recurso interpuesto fue concedido por auto contenido en la Resolución n.º 20, del uno de julio de dos mil veintiuno (foja 419), y dispuso que se remitan los autos al superior jerárquico.

Cuarto. Sentencia de vista. Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 26, del veintidós de octubre de dos mil veintiuno (foja



439 del cuaderno de debate), que confirmó la sentencia de primera instancia, se señaló que los medios probatorios no permitieron amparar los argumentos del recurrente, quien refirió que no se acreditó el hostigamiento; sin embargo, quedó acreditado el constante acecho del sentenciado hacia la víctima. Respecto al estado de embarazo de la agraviada, esta circunstancia no fue postulada por la Fiscalía. Se postuló como feminicidio, ya que habría sufrido un aborto. En cuanto a la condición de mujer y la implicancia en el delito, se acreditó que la causa del hostigamiento sexual fue que el sentenciado no aceptó el término de la relación sentimental y actuó en función de estereotipos de género, y castigó a la víctima por no ser sumisa. Con ello, se desvirtuaron los fundamentos esbozados por el sentenciado en su recurso de apelación y se confirmó la sentencia de primera instancia.

Quinto. Frente a la decisión de la sentencia de vista, la defensa del sentenciado interpuso recurso de casación el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (foja 448 del cuaderno de debate), bajo los alcances del inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Sustentó su recurso en las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Este fue concedido mediante resolución del catorce de diciembre de dos mil veintiuno (foja 455 del cuaderno de debate), y se dispuso la remisión de los actuados a este Supremo Tribunal.

§ II. Trámite del recurso de casación

Sexto. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del nueve de marzo de dos mil veintidós (foja 122 del cuaderno de casación), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley. Culminada esta etapa, se señaló fecha para la calificación del recurso impugnatorio. Así, mediante auto de calificación del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 148 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso de



casación por las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Instruida la parte procesal apersonada sobre la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de la cédula de notificación correspondiente (foja 154 del cuaderno de casación), mediante resolución del dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se señaló el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco para la realización de la audiencia de casación, que se llevó a cabo a través del aplicativo Google Hangouts Meet. Esta audiencia contó con la presencia de las partes procesales, y en ella se dispuso la lectura de sentencia para la fecha.

§ III. Fundamentos del recurso de casación

Octavo. La defensa del sentenciado fundamentó su recurso de casación (foja 155 del cuaderno de debate) vinculado a las causales que describen los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del mismo código. El Colegiado Supremo, en uso de la prerrogativa que le confiere el numeral 6 del artículo 430 del código acotado, determinó que el recurso sea bien concedido por las causales 3 y 4, en atención a lo siguiente:

7.5. Aunado a ello, sostuvo que se habría interpretado y aplicado erróneamente el tipo penal de feminicidio, pues, conforme a las circunstancias del caso, debió ser tipificado como delito de homicidio simple. En consecuencia, la sentencia emitida se encontraría motivada de forma ilógica al no haberse meritado cada una de las pruebas ofrecidas, cuyas alegaciones guardan relación con las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. De ahí que el recurso de casación formulado solo deba ser admitido en este extremo al haberse justificado las causales invocadas de forma congruente en el recurso.

§ IV. Hecho materia de imputación

Noveno. Para ubicarnos en el contexto factual que dio origen a la controversia materia de grado, el Ministerio Público atribuyó al recurrente ser autor de la comisión del delito de feminicidio —tipificado



en el artículo 108-B del Código Penal—, en agravio de Ana María Huamán Ramos. La imputación concreta es la siguiente:

Se desprende de las investigaciones que el acusado Gregorio Néstor Giraldo Giraldo, hasta el 17 de mayo de 2019 se desempeñaba como efectivo policial en la Unidad de Carreteras de Huarí, mantuvo una relación sentimental con la agraviada Ana María Huamán Ramos, quien fue personal policial de la División de Investigación Criminal de Huaraz. La relación sentimental entre el acusado y la agraviada, había iniciado cuando ambos laboraban en la comisaría de Yungay - Ancash, en el transcurso del año 2014, manteniéndose esta relación hasta el mes de mayo del año 2019. Dicha relación, habría sido terminada por decisión de la agraviada, esto a razón de que el acusado seguía manteniendo su condición de casado con la ciudadana Yuli Esperanza Celestino Lázaro; también porque la agraviada se encontraba en estado de gravidez, y porque estaba en una nueva relación sentimental, de enamorados con el ciudadano Wilder Rogelio Castromonte Salazar.

Estando a la decisión de la agraviada, de no continuar sentimentalmente con el acusado, éste mostró su negativa, insistiendo con seguir a su lado, manifestándole que él reconocería al hijo que ella esperaba, que asumiría su responsabilidad como padre; la actitud del acusado era persistente, pese a que la agraviada le manifestó que no quería saber nada de él, y que el hijo que esperaba, no era de él; por eso, la agraviada le dijo que la dejara en paz y que no se entrometiera en su nueva relación sentimental.

Las actitudes tomadas por el acusado, frente a la decisión de la agraviada (de no continuar con la relación sentimental), fueron persistentes, con acosadoras llamadas telefónicas, utilizando expresiones y términos de hostilidad, denigrantes, humillantes, dominantes y amenazantes hacia la agraviada, llegando incluso no solo, a reclamarle porque no le contestaba las llamadas telefónicas, sino también, mencionarle que no la dejaría en paz y que la mataría si la veía con otra persona. El día 16 de mayo de 2019, el acusado Gregorio Néstor Giraldo Giraldo, le envió un mensaje de WhatsApp indicándole: "ya te dije, es mejor que estés a mi lado, no quiero escuchar que te han visto con alguien, ya lo sabes, bueno el amor tan grande que te tengo será para siempre, por siempre estaré a tu lado", así también le envió un mensaje indicando "la muerte solo nos podrá separar, no tengo miedo a nada", debido a la connotación de los mensajes, la agraviada ese mismo día, puso en conocimiento al jefe de la Unidad de Carreteras de Protección de Huaraz, Nichols Javier Mori Oriundo, superior inmediato del acusado, sobre los actos de hostigamiento y amenazas.

Es así que, el 16 de mayo de 2019, entre las 22:00 horas y las 03:00 horas del 17 de mayo de 2019, el acusado Gregorio Néstor Giraldo Giraldo se habría presentado al domicilio de la agraviada Ana María Huamán Ramos, ubicado en el Jr. Piscobamba N. 351 del distrito de



Independencia - Huaraz, lugar donde alquilaba una habitación; donde el acusado habría golpeado a la agraviada en el lado izquierdo de la boca, en el pie izquierdo y derecho, en el muslo derecho, para luego con un arma blanca (cuchillo) el acusado le habría inferido cortes en diferentes partes del cuerpo, tal como se describe en el Protocolo de Necropsia, siendo que las heridas punzo cortantes que le originaron el deceso a la agraviada Ana María Huamán Ramos, fueron: a) lesión punto cortante derecha de delante hacia atrás, de arriba hacia abajo, de izquierda hacia derecha, que compromete lesión vascular venosa (yugular externa); y b) lesión punto cortante medial izquierda: de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, de delante hacia atrás, que compromete lesión vascular yugular externa izquierda y arteria carótida izquierda; del mismo modo el acusado Gregorio Néstor Giraldo Giraldo, producto de dicha manipulación del arma blanca se produjo lesiones en las manos, tal como se describe en el certificado médico legal n. 005737-DL-Ddel 17 de mayo de 2019; luego de ello el acusado se retiró del domicilio de la agraviada dejándola en el piso.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2019, al no llegar la agraviada a su centro de labores en la DIVINCRI de Huaraz, la persona de Hojaira Saraí Jamanca Sánchez realizó llamadas al teléfono celular de la agraviada, con resultado negativo, motivo por el cual llamó por teléfono a la propietaria de la vivienda, donde alquilaba la agraviada su habitación, la señora Luzmila Soledad Narváez Salazar, quien le refirió que llamaría a su esposo Isaías Faustino Salvador Bautista para cerciorarse si se encontraba la agraviada Ana María Huamán Ramos, por lo que éste después de abrir la puerta se dio con la sorpresa que en la habitación había manchas de sangre y el cuerpo de la agraviada se encontraba tirado en el piso, por lo que llamó a una inquilina, también efectivo policial, quien es, la que llamó a los efectivos policiales, apersonándose la efectivo policial Hojaira Saraí Jamanca Sánchez y Gabriela Joseline Castromonte Salazar, quienes dieron aviso a sus superiores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ V. Respecto al delito de feminicidio

Décimo. Como ya se ha señalado en diversa jurisprudencia¹, la violencia contra la mujer constituye una grave afectación a los derechos fundamentales y expresa una actitud de desprecio discriminatorio de parte del hombre o varón. Ante el carácter masivo de las agresiones, el Estado dictó e implementó una serie de medidas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1481-2022/Selva Central, del quince de junio de dos mil veintitrés.



mujeres y el grupo familiar. Una de las más relevantes es la Ley n.º 30364. En el plano jurisprudencial, se emitió el Acuerdo Plenario n.º 1-2016/CJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, sobre los alcances típicos del delito de feminicidio². En dicho acuerdo plenario se consideraron los diversos instrumentos jurídicos internacionales que abordan el tema de la violencia de género, con base en el artículo 55 y la IV la Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución.

Undécimo. En cumplimiento de los tratados internacionales mencionados, el Estado peruano tipificó distintas figuras delictivas para sancionar hechos de violencia de género, entre ellas, el delito de feminicidio. Asimismo, la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario n.º 1-2016/CJ-116, por el cual definió que la violencia de género es toda violencia que se ejerce por parte del hombre contra la mujer por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Desde esta perspectiva, la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino que se extiende a una estructura social caracterizada por la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder entre el hombre y la mujer.

En ese sentido, se generó una línea jurisprudencial que patentiza la violencia de género como la expresión de la discriminación social, motivada por conductas misóginas y sexistas, denominada también discriminación estructural del sexo femenino, en razón de que el agresor será siempre el hombre en tanto que la víctima será siempre

² En atención a la política del Estado frente a la violencia de género, se establecieron también posiciones con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, mediante el Acuerdo Plenario n.º 5-2016/CJ-116, sobre los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el Acuerdo Plenario n.º 9-2019/CIJ-116, sobre la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo, el principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio y la problemática de su punición.



la mujer³, independientemente de que se trate de una persona menor de edad, adulta o adulta mayor. Este tipo de violencia tiene como manifestación más extrema, intensa y desmedida la muerte de la víctima o feminicidio.

Duodécimo. En lo que concierne al feminicidio, en este tipo penal el sujeto pasivo será siempre una mujer; el bien jurídico tutelado será la vida humana, en que la conducta típica dará como resultado la muerte de la agraviada por su mera condición de mujer; y, dado que en ese resultado se pueden generar varios resultados colaterales, se considera que el feminicidio es un delito de resultado y pluriofensivo, que exige la presencia de un nexo causal entre la conducta activa del agente y la muerte de la mujer. En cuanto al elemento subjetivo, se trata de un delito doloso que debe manifestarse por móviles de poder, control y dominio.

Decimotercero. Al respecto, en cuanto al estereotipo de género, se ha desarrollado en la jurisprudencia suprema⁴ lo siguiente:

En ese contexto, se debe entender por estereotipos de género, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, y resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, de modo que se deben adoptar todas las medidas para erradicarlos. Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer son:

- a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.

³ Como se aprecia en la Casación n.º 1177-2019/Cusco, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (fundamentos 12 y 13); la Casación n.º 851-2018/Puno, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve (considerando 7.2); el Recurso de Nulidad n.º 599-2020/Lima, del quince de marzo de dos mil veintidós (considerando 5.3), y el Recurso de Nulidad n.º 120-2021/Lima Sur, del siete de abril de dos mil veintidós (fundamento octavo).

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Ejecutoria del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, Recurso de Nulidad n.º 453-2019/Lima Norte, fundamento jurídico 9.



- b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.
- c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre.
- d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.
- e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.
- f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimocuarto. En el presente caso, el Tribunal Superior confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó al recurrente por la comisión del delito de feminicidio. Dicha decisión se sustentó en lo siguiente:

Existen suficientes elementos de convicción que acreditan el delito de feminicidio, los medios probatorios acreditan el hostigamiento sexual y el acecho a la agraviada, la existencia de un interés amoroso no correspondido, al dar por finalizada la relación, por tal se acreditó el estereotipo de género que asiste en el presente caso, al considerar el sentenciado que la agraviada era de su posesión al haber tenido una relación sentimental.

Decimoquinto. A tenor de lo establecido en el auto de calificación del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en contraste con la sentencia de vista, se puede apreciar que estamos ante un caso de feminicidio, en atención a los hechos expuestos por el Ministerio Público, así como a los elementos probatorios actuados y valorados oportunamente en el juzgamiento, puesto que se ha podido acreditar que el sentenciado y la agraviada mantuvieron una relación sentimental que finalizó por voluntad de la agraviada, debido a que el sentenciado aún estaba casado y esta se encontraba en una relación sentimental. Dicha situación no fue



aceptada por el sentenciado, quien se oponía a que la agraviada iniciara una nueva relación.

Decimosexto. En la presente controversia, no es tema de debate la responsabilidad del sentenciado, toda vez que ha quedado acreditada su participación en el hecho, así como el forcejeo; más aún con las lesiones que presentó en la mano el sentenciado y las heridas presentadas en el cadáver de la agraviada, que fueron acreditadas con las pericias actuadas en audiencia. La controversia, pues, gira en torno a la calificación jurídica en el delito de feminicidio.

Así, se tiene que está demostrada la acción de hostigamiento del sentenciado a la agraviada, ya que este, semanas antes del hecho delictivo, venía hostilizándola a través de llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp, tal como ha quedado acreditado con el acta de visualización e impresión de mensajes de WhatsApp de equipo celular, del dieciocho de mayo de dos mil diecinueve. En ella se dejó constancia de los mensajes enviados por el sentenciado a la agraviada con motivo de la decisión de terminar la relación: "Ya te dije es mejor que estés a mi lado, no quiero escuchar que te han visto con alguien, ya lo sabes, bueno el amor tan grande que te tengo será para siempre, por siempre estaré a tu lado [...] la muerte solo nos podrá separar, no tengo miedo a nada" [sic]. Asimismo, existen mensajes enviados por el sentenciado a Wilder Castromonte Salazar, en los siguientes términos: "Compadrito creo que la vez pasada te dije las cosas y por qué no te alejas de mi enamorada". Igualmente, se acreditó que el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve la agraviada recibió del sentenciado 195 llamadas telefónicas. Estos elementos evidencian la subsunción de los hechos en el delito de feminicidio. En el caso materia de análisis, ha quedado demostrado que la causa que determinó el actuar del sentenciado fue la no aceptación del término de su relación extramatrimonial con la agraviada, quien le comunicó que se encontraba en una relación sentimental con otro sujeto, por lo que,



en función de sus estereotipos, castigó a la víctima con la muerte por negarse a continuar con la relación y no ser sumisa a él.

Decimoséptimo. En atención a lo señalado, este Tribunal Supremo considera que los hechos se subsumen en el delito de feminicidio, puesto que resulta evidente que nos encontramos frente a un estereotipo de género, dado que, ante la negativa de continuar con la relación extramatrimonial por parte de la agraviada, se desató en el sentenciado la violencia desplegada contra aquella, a quien le causó la muerte. Por lo tanto, la recurrida se encuentra debidamente motivada y respondió a las controversias planteadas en el escrito de apelación, razón por la cual los argumentos esbozados por el recurrente no son de atendibles y se debe rechazar su recurso.

Decimoctavo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal.

La liquidación le atañe a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación (foja 448) interpuesto por la defensa de **Gregorio Néstor Giraldo Giraldo** contra la sentencia de vista del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash (foja 439).



- II. EN CONSECUENCIA, NO CASARON** la sentencia de vista del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash (foja 439), que confirmó la sentencia del quince de junio de dos mil veintiuno, que condenó al recurrente como autor del delito de feminicidio, en agravio de Ana María Huamán Ramos, y le impuso veintiséis años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley y se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche